



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 80 - 1958

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.



Año 1962

Lunes 9 de julio

Número 154

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 23-1962, de 28 de junio, por el que se amplía en tres años la prórroga que para los arrendamientos rústicos protegidos se establece en el primer párrafo del artículo cuarto de la Ley de 15 de julio de 1954.

Persistiendo las circunstancias que aconsejaron la continuidad de los arrendamientos rústicos, especialmente en los llamados protegidos, y próximo el momento en que comenzará a vencer la prórroga forzosa señalada en el artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, resulta indispensable ampliar la duración de aquélla.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—La prórroga forzosa de tres años que se establece en el primer párrafo del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que regula los arrendamientos rústicos protegidos anteriores a uno de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, queda ampliada hasta un total de seis años. En

su consecuencia, el primer párrafo del referido artículo cuarto quedará redactado en la forma siguiente: «Al finalizar el período de prórroga que establece el artículo primero, el arrendador podrá optar entre consentir la continuación del arriendo por seis años más, a cuyo término dispondrá libremente de la finca, o recabar la entrega de la misma para cultivarla directamente, notificando al colono su propósito en tal sentido con seis meses de antelación como mínimo a la finalización del año agrícola correspondiente, y comprometiéndose a llevar en esta forma su explotación durante el plazo de seis años».

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.
FRANCISCO FRANCO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 26/62

Fijación de precios máximos de venta para diversos artículos

Durante el próximo mes de julio, serán de aplicación en la venta de los productos que se relacionan en la presente Circular, los siguientes precios e instrucciones:

Aceites comestibles de semillas

El precio máximo de los aceites de semillas refinados será en toda la provincia el de 20,00 pesetas litro al público.

Dicho precio podrá ser incrementado tan sólo con el importe de los arbitrios legalmente establecidos en las localidades de consumo, ya que en el mismo se hallan incluidos los gastos de transporte, acarreo y márgenes comerciales de los distintos escalones comerciales.

Como consecuencia de lo expuesto, el precio máximo de venta al público de los aceites comestibles de semillas en esta capital, será el de 20,08 pesetas litro, impuestos incluidos, y en las restantes localidades de la provincia, 20 pesetas litro, mas impuestos legalmente establecidos.

Márgenes comerciales de los aceites comestibles de semillas

Los márgenes que se tendrán en cuenta en principio para la comercialización de los aceites de semillas procedentes de importación serán:

- a) Almacenistas, 0,90 pesetas por kilogramo de aceite movilizado.
- b) Detallistas, 0,60 pesetas por kilogramo.

Aceite de Regulación

El precio máximo de venta al público, en toda la provincia, del aceite de regulación, es el

de 24 pesetas litro, incluidos impuestos.

Márgenes comerciales del aceite de regulación

En las ventas del aceite de regulación, los almacenistas convendrán libremente con los detallistas la aplicación de márgenes comerciales.

Obligatoriedad de tenencia de aceite de regulación y de soja puro

Será obligatoria la tenencia del aceite de mezcla de «regulación», así como también de aceite de soja puro, por todos los almacenistas de destino y detallistas.

Por lo que respecta al aceite de «regulación», deberán reseñarse los porcentajes de mezcla de oliva y soja, de manera que figuren en los albaranes de los detallistas, que servirán de base para que los mismos les hagan conocer al público.

Azúcar

Azúcar terciada, 12,95 pesetas kilo al público.

Azúcar blanquilla, 13.

Azúcar pilé, 13,20.

Azúcar granulada especial, 13,15.

Azúcar cortadillo refinada, 15,75.

Azúcar cortadillo refinada envasada en cajas de kilo, 17,50.

Azúcar cortadillo refinada estuchada, 18,65.

Azúcar: Arbitrios y márgenes.—Aumentos autorizados

En los precios indicados están comprendidos impuestos, arbitrios y márgenes comerciales. En las localidades que no posean fábrica azucarera o almacén de mayorista, los anteriores precios podrán ser recargados en el costo estricto del transporte del azúcar desde las fábricas o almacenes más próximos hasta aquéllas.

Azúcar: Obligación de disponer de cortadillo a granel

Será condición indispensable en la venta del azúcar cortadillo envasada o estuchada, que el comerciante tenga existencias de la que se vende a granel, pues en caso contrario habría de facilitar cualquier elaboración de esta clase de azúcar al precio de 15,75 pesetas kilo.

Café.—Precios en la Capital incluidos arbitrios e impuestos En Burgos (Capital)

Café Guinea

Robusta natural.—En bolsas de 2.000 gramos, 168,90 ptas.; de 1.000, 84,50; de 500, 42,20; de 250, 21,10; de 100, 8,40, y de 50, 4,20.

Liberia natural.—En bolsas de 2.000 gramos, 163,90; de 1.000, 82,00; de 500, 41,00; de 250, 20,50; de 100, 8,20 y de 50, 4,10.

Robusta torrefacto.—En bolsas de 2.000 gramos, 161,20; de 1.000, 80,60; de 500, 40,30; de 250, 20,10; de 100, 8,00; y de 50, 4,00.

Liberia torrefacto.—En bolsas de 2.000 gramos, 156,60; de 1.000, 78,30; de 500, 39,10; de 250, 19,60; de 100, 7,80, y de 50, 3,90.

Café de importación

Corriente natural.—En bolsas de 2.000 gramos, 241,10; de 1.000, 120,50; de 500, 60,30; de 250, 30,10; de 100, 12,00, y de 50, 6,00.

Selecto natural.—En bolsas de 2.000 gramos, 269,30; de 1.000, 134,70; de 500, 67,30; de 250, 33,70; de 100, 13,50, y de 50, 6,70.

Superior natural.—En bolsas de 2.000 gramos, 297,60; de 1.000, 148,80; de 500, 74,40; de 250, 37,20; de 100, 14,90, y de 50, 7,40.

Corriente torrefacto.—En bolsas de 2.000 gramos, 224,60; de 1.000, 112,30; de 500, 56,10; de 250, 28,10; de 100, 11,20, y de 50, 5,60 pesetas.

Selecto torrefacto.—En bolsas de 2.000 gramos, 250,30; de 1.000, 125,10; de 500, 62,60; de 250, 31,30; de 100, 12,50, y de 50, 6,20.

Superior torrefacto.—En bol-

sas de 2.000 gramos, 276,00; de 1.000, 138,00; de 500, 69,00; de 250, 34,50; de 100, 13,80, y de 50, 6,90.

En los que se encuentran incluidos toda clase de gastos, beneficios, arbitrios e impuestos.

Café: Precios en la provincia

Los precios máximos de venta al público del café, en sus diversos tipos y calidades, en las distintas localidades de esta provincia, serán los contenidos en las Circulares de esta Delegación Provincial, números 23/62, de 26 del corriente, para el café nacional y 25/62, de 29 del actual, para el café de importación.

Obligatoriedad en la venta del café nacional

En todos los escalones comerciales dedicados a la venta del café, será obligatoria la existencia de alguna de las calidades del café nacional crudo, en almacenes, y tostado o torrefacto en industrias de esta clase, así como en establecimientos al detall.

En el caso de que fuera solicitado por los consumidores café nacional en crudo, tostado o torrefacto, el comerciante que careciere de ellos tendrá la obligación de vender el que tuviera al precio del nacional Robusta, tostado o torrefacto.

Sanciones

Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 (B. O. del Estado de 3 de octubre) o Circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, número 467, de 23 de mayo de 1944 (Revista de Legislación de Abastecimientos, tomo II) y 701 de 15 de noviembre de 1948 (B. O. del Estado número 325, del 20).

Derogación.—A la entrada en vigor de la presente Circular, quedará derogada la Circular de esta Delegación Provincial, número 15-62 de 22 de mayo último, B. O. de la provincia, número 127 de 4-6-62.

Burgos 30 de junio de 1962. El Gobernador Civil, José Utrera Molina.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚMERO 25/62

Precios del café extranjero

Conforme dispone la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes núm. 4/1.962, de 27 junio pasado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 155, del 29, regirán en el comercio del café extranjero las siguientes normas:

Clasificación y características

1.º Según su clase, el café extranjero estará clasificado en las calidades siguientes:

Corriente: El Brasil Río y similares.

Selecto: Panamá, Santos y similares americanos.

Superior: Los lavados procedentes de Colombia y sus similares de Centro América.

Precios sobre muelle

2.º Para las calidades que se indican serán los siguientes:

Corriente: 77,35 pesetas kilo.

Selecto: 87,68.

Superior: 98,01.

Precios de venta al público en esta provincia con impuestos incluidos

3.º Los precios máximos de venta al público de los cafés envasados, en las localidades de esta provincia, serán, con arbitrios e impuestos incluidos, los siguientes:

GRUPO 1.º—Burgos (Capital)

Tueste natural

EN BOLSAS DE

	2.000 grs.	1.000 grs.	500 grs.	250 grs.	100 grs.	50 grs.
--	------------	------------	----------	----------	----------	---------

Corriente . . .	241,10	120,50	60,30	30,10	12,00	6,00
Selecto . . .	269,30	134,70	67,30	33,70	13,50	6,70
Superior . . .	297,60	148,80	74,40	37,20	14,90	7,40

Torrefactado

Corriente . . .	224,60	112,30	56,10	28,10	11,20	5,60
Selecto . . .	250,30	125,10	62,60	31,30	12,50	6,20
Superior . . .	276,00	138,00	69,00	34,50	13,80	6,90

GRUPO 2.º—Covarrubias

Tueste natural

Corriente . . .	231,90	115,90	58,00	29,00	11,60	5,80
Selecto . . .	260,10	130,10	65,00	32,50	13,00	6,50
Superior . . .	288,40	144,20	72,10	36,00	14,40	7,20

Torrefactado

Corriente . . .	215,40	107,70	53,80	26,90	10,80	5,40
Selecto . . .	241,10	120,50	60,30	30,10	12,00	6,00
Superior . . .	266,80	133,40	66,70	33,30	13,30	6,70

GRUPO 3.º—Cerezo de Río Tirón, Lerma y Salas de los Infantes

Tueste natural

Corriente . . .	232,10	116,00	58,00	29,00	11,60	5,80
Selecto . . .	260,30	130,20	65,10	32,50	13,00	6,50
Superior . . .	288,60	144,30	72,20	36,10	14,40	7,20

Torrefactado

Corriente . . .	215,60	107,80	53,90	26,90	10,80	5,40
Selecto . . .	241,30	120,60	60,30	30,20	12,10	6,00
Superior . . .	267,00	133,50	66,80	33,40	13,30	6,70

GRUPO 4.º—Valle de Mena

Tueste natural

Corriente . . .	234,10	117,00	58,50	29,30	11,70	5,80
Selecto . . .	262,30	131,20	65,60	32,80	13,10	6,60
Superior . . .	290,60	145,30	72,70	36,30	14,50	7,30

Torrefactado

Corriente . . .	217,60	108,80	54,40	27,20	10,90	5,40
Selecto . . .	243,30	121,60	60,80	30,40	12,20	6,10
Superior . . .	269,00	134,50	67,30	33,60	13,40	6,70

GRUPO 5.º—Fuentebureba

Tueste natural

Corriente . . .	235,10	117,50	58,80	29,40	11,70	5,90
Selecto . . .	263,30	131,70	65,80	32,90	13,20	6,60
Superior . . .	291,60	145,80	72,90	36,40	14,60	7,30

Torrefactado

Corriente . . .	218,60	109,30	54,60	27,30	10,90	5,50
Selecto . . .	244,30	122,10	61,10	30,50	12,20	6,10
Superior . . .	270,00	135,00	67,50	33,70	13,50	6,70

GRUPO 6.º—Pampliega

Tueste natural

Corriente . . .	237,10	118,50	59,30	29,60	11,80	5,90
Selecto . . .	265,30	132,70	66,30	33,20	13,30	6,60
Superior . . .	293,60	146,80	73,40	36,70	14,70	7,30

Torrefactado

Corriente . . .	220,60	110,30	55,10	27,60	11,00	5,50
Selecto . . .	246,30	123,10	61,60	30,80	12,30	6,10
Superior . . .	272,00	136,00	68,00	34,00	13,60	6,80

GRUPO 7.º—Hoyales de Roa

Tueste natural

Corriente . . .	241,10	120,50	60,30	30,10	12,00	6,00
Selecto . . .	269,30	134,70	67,30	33,70	13,50	6,70
Superior . . .	297,60	148,80	74,40	37,20	14,90	7,40

Torrefactado

Corriente . . .	224,60	112,30	56,10	28,10	11,20	5,60
Selecto . . .	250,30	125,10	62,60	31,30	12,50	6,20
Superior . . .	276,00	138,00	69,00	34,50	13,80	6,90

GRUPO 8.º.—Aguas Cándidas, Anguix, Basconillos del Tozo, Cabañas de Esgueva, Castrillo de la Vega, Cilleruelo de Abajo, Cubillo del Campo, Cuevas de San Clemente, lunta de Traslaloma, Lodoso, Marmellar de Abajo, Monasterio de Rodilla, Pedrosa de Duero, Pedrosa de Río Urbel, Quintanavides, Rábanos, Salas de Bureba, San Juan del Monte, San Martín de Rubiales, Santa Gadea del Cid, Santa Oalla de Bureba, Santibáñez de Esgueva, Torre-sandino, Valmala, Valle de Valdelaguna, Villangómez y Villarcayo

Tueste natural

Corriente . . .	256,70	128,40	64,20	32,10	12,80	6,40
Selecto . . .	288,20	144,10	72,00	36,00	14,40	7,20
Superior . . .	319,60	159,80	79,90	39,90	16,00	8,00

Torrefactado

Corriente . . .	238,40	119,20	59,60	29,80	11,90	6,00
Selecto . . .	267,00	133,50	66,80	33,40	13,30	6,70
Superior . . .	295,60	147,80	73,90	36,90	14,80	7,40

GRUPO 9.º.—Miranda de Ebro

Tueste natural

Corriente . . .	257,30	128,60	64,30	32,20	12,90	6,40
Selecto . . .	288,70	144,40	72,20	36,10	14,40	7,20
Superior . . .	320,20	160,10	80,00	40,00	16,00	8,00

Torrefactado

Corriente . . .	239,00	119,50	59,70	29,90	11,90	6,00
Selecto . . .	267,60	133,80	66,90	33,40	13,40	6,70
Superior . . .	296,20	148,10	74,00	37,00	14,80	7,40

GRUPO 10.—Aranda de Duero, Belorado, Trespaderne, Villamayor de los Montes y Zael

Tueste natural

Corriente . . .	257,80	128,90	64,50	32,20	12,90	6,40
Selecto . . .	289,30	144,60	72,30	36,10	14,50	7,20
Superior . . .	320,70	160,40	80,20	40,10	16,00	8,00

Torrefactado

Corriente . . .	239,50	119,80	59,90	29,90	12,00	6,00
Selecto . . .	268,10	134,10	67,00	33,50	13,40	6,70
Superior . . .	296,70	148,40	74,20	37,10	14,80	7,40

GRUPO 11.—Briviesca

Tueste natural

Corriente . . .	259,00	129,50	64,70	32,40	12,90	6,50
Selecto . . .	290,40	145,20	72,60	36,30	14,50	7,30
Superior . . .	321,80	160,90	80,50	40,20	16,10	8,00

Torrefactado

Corriente . . .	240,60	120,30	60,20	30,10	12,00	6,00
Selecto . . .	269,20	134,60	67,30	33,70	13,50	6,70
Superior . . .	297,80	148,90	74,50	37,20	14,90	7,40

GRUPO 12.—Melgar de Fernamental

Tueste natural

Corriente . . .	259,20	129,60	64,80	32,40	13,00	6,50
Selecto . . .	290,60	145,30	72,60	36,30	14,50	7,30
Superior . . .	322,00	161,00	80,50	40,20	16,10	8,00

Torrefactado

Corriente . . .	240,80	120,40	60,20	30,10	12,00	6,00
Selecto . . .	269,40	134,70	67,40	33,70	13,50	6,70
Superior . . .	298,00	149,00	74,50	37,20	14,90	7,40

GRUPO 13.—Villadiego

Tueste natural

Corriente . . .	260,10	130,00	65,00	32,50	13,00	6,50
Selecto . . .	291,50	145,70	72,90	36,40	14,60	7,30
Superior . . .	322,90	161,50	80,70	40,40	16,10	8,10

Torrefactado

Corriente . . .	241,70	120,90	60,40	30,20	12,10	6,00
Selecto . . .	270,30	135,20	67,60	33,80	13,50	6,70
Superior . . .	298,90	149,50	74,70	37,40	14,90	7,50

GRUPO 14.—Comprende los restantes Ayuntamientos que no figuran incluidos en los grupos precedentes

Tueste natural

Corriente . . .	231,10	115,50	57,80	28,90	11,50	5,80
Selecto . . .	259,30	129,70	64,80	32,40	13,00	6,50
Superior . . .	287,60	143,80	71,90	35,90	14,40	7,20

Torrefactado

Corriente . . .	214,60	107,30	53,60	26,80	10,70	5,40
Selecto . . .	240,30	120,10	60,10	30,00	12,00	6,00
Superior . . .	266,00	133,00	66,50	33,20	13,30	6,60

En consecuencia de lo que se dispone, los referidos precios máximos no podrán ser incrementados bajo ningún concepto.

Vigilancia e inspección

4.º Los almacenistas y torrefactores serán responsables de que las calidades o procedencias amparadas con sus marcas comerciales, de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación Técnico-sanitaria para la elaboración y venta del café, respondan a la clasificación establecida, a cuyo efecto por esta Delegación provincial se efectuarán las inspecciones y comprobaciones oportunas.

Compensación por diferencia de precio

5.º Se abonará la diferencia de 12 pesetas en kilo sobre existencias de café verde extranjero, en poder del Servicio Comercial del Sindicato de Alimentación y de industriales torrefactores y almacenistas de este artículo, que tengan reconocido cupo de café verde, de acuerdo con las actas que a tal efecto se levanten.

El café tostado o torrefactado se expresará, a efectos de compensación, en su equivalencia de café verde.

A los detallistas y almacenistas no autorizados para adquirir café verde, se les concede un plazo de cinco días para liquidar existencias.

Entrada en vigor

6.º La entrada en vigor de esta circular será a partir del día de la fecha.

Derogación

7.º Quedan anulados los precios del café de importación y clasificación de localidades establecidas para aplicación de dichos precios en las Circulares de esta Delegación provincial, números 69/61 de 30 9 61 (B. O. de la provincia, número 233, de 13-10 61), rectificadas por notas insertas en los números 236 y 252, de 17-10-61 y 6 11 61, Circular núm. 15/62, de 22 de mayo último, (B. O. de la provincia, número 127, de 4-6 62) y Circular número 19/62, de 6 del actual (B. O. de la provincia número 137, del 15).

Burgos, 29 de junio de 1962.—El Gobernador Civil, José Utrera Molina.

DIPUTACION PROVINCIAL

ANUNCIO

Aprobados por la Excm. Diputación provincial, en sesión de 23 de junio de 1962, los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir en el concurso de las obras que a continuación se relacionan, se exponen al público, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales de 9 de enero de 1953, durante el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de reclamaciones.

Relación que se cita.

Ejecución de las obras de decoración y mobiliario en despachos principales del Palacio Provincial de Burgos.

Burgos, 7 de julio de 1962.—El Presidente, Fernando Dancausa de Miguel.—El Secretario, Jesús Martínez González.

Delegación de Hacienda

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito necesario, sin interés, en metálico, número 285 de entrada y 13.260 de registro, de 9.612'88 pesetas, constituido el día 4 de marzo de 1959 por D. Anastasio García Sáiz, Alcalde del Ayuntamiento de Merindad de Cuesta-Urria, a disposición de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos para responder de las obras de terminación del camino vecinal de Urria al puente de Urria sobre el Nela, se previene a la persona en cuyo poder pueda hallarse, deberá entregarlo en el Negociado correspondiente de esta Delegación, bien entendido que transcurridos dos meses desde la publicación del presente anuncio en el B. O. del Estado y en el de la provincia, dicho resguardo se considerará nulo y sin valor ni efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Caja

General de Depósitos de 19 de noviembre de 1929.

Burgos, 5 de julio de 1962.—El Delegado de Hacienda.

TESORERIA DE HACIENDA

Por el presente anuncio, y a los efectos que dispone el artículo 32 del vigente Estatuto de Recaudación, se hace saber, para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y contribuyentes en general, que ha sido nombrado Auxiliar de Recaudación para el cobro de las contribuciones e impuestos del Estado en la zona de Miranda de Ebro, D. Jesús Arroyuelo Menéndez.

Burgos, 3 de julio de 1962.—El Tesorero de Hacienda, Carlos Andrés Ureta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Villadiego

Cédula de emplazamiento

El señor don Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal número 1 de Burgos, con jurisdicción prorrogada al Juzgado Comarcal de esta villa, en funciones de Juez de Primera Instancia de Villadiego y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en autos de incidentes de pobreza, promovidos por don Agripino Fernández García, doña Agripina Fernández García, casada con don Juan José Martínez Fernández; don Isidro Fernández García y doña Cecilia Fernández Pérez, casada con don Justo Ruiz Fuentes; representados por el Procurador don Miguel Casado Delgado, contra don Manuel Martínez González, herederos de don Julián Amo Martínez, herederos de don Cancio Serna; todos ellos de ignorados nombres y apellidos, para que, dentro de seis días, comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma, y contesten a la demanda contra ellos promovida, apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que el emplazamiento

tenga el debido efecto, expido la presente en Villadiego, a 2 de julio de 1962.—El Secretario (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de la Provincia de Burgos

Concurso de Secretarios de segunda categoría

Por resolución de la Dirección General de Administración Local, de fecha 14 de junio último (B. O. del Estado número 159, correspondiente al día 4 de los corrientes), se convoca concurso para proveer en propiedad plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de segunda categoría.

La relación de vacantes se interta en el «Boletín» antes citado.

Por lo que se refiere a esta provincia de Burgos, únicamente aparece vacante la Secretaría de Salas de los Infantes.

Pueden participar en este concurso:

1.º Todos los Secretarios de Administración Local de segunda categoría que pertenezcan al Cuerpo, siempre que no se hallen inhabilitados para ello, así como los que acrediten una permanencia de más de dos años en la plaza que sirven, en propiedad, contados a partir de su nombramiento definitivo, acordado en concursos anteriores.

2.º Los alumnos procedentes de la oposición convocada por el Instituto de Estudios de Administración Local, en virtud de Resolución de 26 de septiembre de 1960 (B. O. del Estado de 15 octubre del mismo año), condicionada su admisión y el nombramiento, en su caso, a la aprobación de los cursos de capacitación que habiliten para la obtención del título de su ingreso en la segunda categoría del Cuerpo; bien entendido que para estos concursantes es de aplicación el precepto contenido en el número 2 del artículo 40 del Reglamento de 30 de mayo de 1952.

No podrán tomar parte en este concurso aquellos Secretarios a los que se haya adjudicado plaza en el último concurso, cuyos nombramientos provisionales se publicaron en el B. O. del Estado de 21 de mayo próximo pasado.

Las intancias, debidamente reintegradas y extendidas con arreglo al modelo que se inserta en el «Boletín» citado en primer lugar en el presente anuncio, así como el resto de la documentación y derechos de concurso, habrá de tener entrada en la Sección 1.^a, Negociado 2.^o, de la Dirección General, dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», bien por el propio interesado, por persona expresamente autorizada, Gestor Administrativo, o por conducto del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de España, cualquier día hábil, de las once a las trece horas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos, 5 de julio de 1962.
El Presidente, Manuel de Benavides.

Comisaría de Aguas del Duero

Concesiones

El Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas, en Orden de fecha 5 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por el Servicio de Concentración Parcelaria, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas del río Pisuerga, en término municipal de Pedrosa del Príncipe (Burgos), con destino a riegos.

Resultando: Que en 25 de febrero de 1961, fueron acordadas las condiciones con las cuales podía ser otorgada esta concesión y comunicadas al Servicio para conocimiento nel Organismo interesado,

para su aceptación o reparos y remisión del timbre correspondiente. Dicho Organismo Peticionario, Servicio de Concentración Parcelaria del Ministerio de Agricultura, presenta un nuevo escrito en el que señala que la superficie a regar, según el proyecto presentado, era de 250 Has., razón por la cual fue solicitada una concesión de 250 litros-segundo, y en estos términos salió a información pública y, siendo absolutamente insuficiente el caudal concedido de 80 litros-segundo, la Dirección de aquel Organismo, ruega sea revisado el expediente de concesión a que se refiere, a fin de subsanar el perjuicio que de otra forma supondría para los regantes de Pedrosa del Príncipe.

Resultando: Que, a la vista del indicado escrito y como quiera que la posibilidad de poder otorgar la concesión de los 250 litros-segundo ha de depender, según se deducía del expediente, de la puesta en servicio del embalse de Aguilar, se interesó de la Comisaría de Aguas manifestara la fecha en que podría empezar a prestar servicio dicho embalse y que informara, al mismo tiempo, acerca de la posibilidad de conceder 250 litros-segundo de las aguas procedentes de dicho embalse, en relación con las necesidades de los canales de Pisuerga y de Villalaco.

Resultando: Que, en contestación a lo anterior, la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero manifiesta que, según información recabada de la Confederación Hidrográfica del Duero, el embalse de Aguilar empezará a embalsar el año próximo y entrará en servicio el año 1963 y que, por lo tanto, en la época en que estén terminadas las obras del aprovechamiento que nos ocupa, ya podrá utilizarse para el mismo las aguas de aquel embalse.

Que, en cuanto a las necesi-

dades de los canales del Pisuerga y Villalaco, antes citadas, ya se previno tal circunstancia en el informe evacuado en el expediente de concesión, por la 1.^a Sección Técnica de la Confederación, en los que se indica la posibilidad de conceder el caudal de 250 litros-segundo, con las condiciones que se fijan en el informe de 17 de abril de 1957 y que se recogieron en la cláusula 2.^a de las Propuestas por el Ingeniero encargado del Servicio, con la conformidad del Ingeniero Director de la Confederación para el otorgamiento de la concesión, por cuya circunstancia estima que no hay inconveniente en acceder a lo que se solicita en la forma antedicha.

Considerando: Que, en un principio, se acordó la posibilidad de otorgar la concesión de 80 litros-segundo de acuerdo con el primer plan de riego de 80 hectáreas a que aludía en la memoria del proyecto presentado, por estar agotadas las posibilidades del río Pisuerga con las necesidades de los canales del Pisuerga y del Villalaco, ya que la Sección 1.^a de la Confederación estimaba que, de otra forma se producirían gravísimas dificultades en la explotación del citado canal de Villalaco, estimando que el caudal de 250 litros solicitado no podría disponerse por el peticionario, al menos, hasta que estuviera en explotación el embalse de Aguilar, y aun esto con reservas.

Considerando: Que, por estas circunstancias, el otorgamiento de la concesión de 80 litros-segundo, comprendía una serie de prescripciones que habría de dejar la concesión totalmente suspendida a las necesidades del canal de Villalaco.

Considerando: Que, según los nuevos informes incorporados al expediente, se deduce que el embalse de Aguilar es posible que

pueda empezar a prestar servicio para el año 1963 y, teniendo en cuenta que el plazo fijado para la ejecución de las obras que comprenden la superficie total prevista, se estima en dos años a partir de la fecha de la concesión, resulta probable, como señala la Comisaría de Aguas, que en el momento de la terminación de las obras puedan utilizarse las aguas del embalse, con lo que habría de mejorarse la situación general de todos los aprovechamientos de aquella zona, incluidos los del canal de Villalaco.

Considerando: Por lo tanto, que puede ser factible el otorgamiento de la cesión en la forma interesada por los peticionarios; ahora bien, se ha justificado la conformidad de los propietarios correspondientes a 240,67 hectáreas, para las que debe admitirse una dotación de 0,8 litros-segundo y Ha., de acuerdo con el criterio seguido por el Instituto Nacional de Colonización en los ríos regulados, lo que hace un caudal de 193 litros-segundo, que es el que debe figurar en la concesión.

Considerando: Sin embargo, que han de mantenerse las condiciones restrictivas previstas para que esta concesión quede sujeta totalmente, y en absoluto, a los riegos del canal de Villalaco,

Este Ministerio, ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para aprovechar, mediante elevación, hasta un caudal de 193 litros-segundo del río Pisuegra, en su margen izquierda, en término municipal de Pedrosa del Príncipe (Burgos), con destino a riegos de 240,67 Ha.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha

servido de base a la petición, suscrita por el Ingeniero de Caminos don José Hidalgo Fernández-Cano, por un presupuesto de ejecución material de 3.438.680,25 pesetas, y que se aprueba con las siguientes prescripciones:

a) La obra de toma del río estará provista de compuerta, a fin de que se pueda proceder al cierre total, si en algún momento llegase a ser preciso.

b) El módulo habrá de ajustarse al caudal de 193 litros-segundo a que se refiere la concesión.

c) En el mismo origen de la acequia principal de alimentación del regadío, y sin posible derivación anterior, se dispondrá, por cuenta del concesionario, un aforador de vertedero con limnógrafo, estando el conjunto alojado en una caseta. El personal del canal de Villalaco, a las órdenes del Ingeniero encargado de dicho canal, atenderá al mantenimiento del limnógrafo y comunicará el caudal que se puede elevar, hasta mediar nuevo aviso. Estos avisos se presentarán por escrito, firmados por el Ingeniero encargado, debiendo cumplirse la orden dentro de las 24 horas, contadas desde su presentación.

3.^a Las obras comenzarán en el plazo de 3 meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el "Boletín Oficial del Estado", y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de 1 año desde la terminación.

4.^a La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Duero, siendo de cuenta del Organismo concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos

se originen, de acuerdo con las disposiciones vigentes, particularmente en el Decreto núm. 140, de 4 de febrero de 1960, debiendo dar cuenta del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.^a Durante el período de ejecución de las obras, los propietarios de las tierras afectadas por esta concesión vienen obligados a constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en la Comisaría de Aguas del Duero los proyectos de ordenanzas y reglamentos, redactados de acuerdo con las disposiciones vigentes, cuyo expediente de constitución deberá quedar ultimado antes de que se apruebe el acta de reconocimiento final, a que se refiere la condición anterior, inscribiéndose definitivamente a nombre de la Comunidad que se constituye.

6.^a Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero y a título precario, con absoluta preferencia para los riegos del canal de Villalaco, dejando a salvo el derecho de propiedad y con la condición, además, de que el caudal que se concede podrá ser limitado por la Administración a lo estrictamente indispensable, con las reservas consiguientes a su utilización en épocas de escasez, como consecuencia de los Planes del Estado o de la necesidad de respetar los caudales de los aprovechamientos situados aguas abajo del que se pretende, y otorgados con anterioridad, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

7.^a La Administración se reserva le derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.^a El concesionario viene obligado al abono del canon que se fije por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado. Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

9.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

10. El agua que se concede queda adscrita a la tierra, prohibiéndose, en absoluto, su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria Nacional, Pesca Fluvial, Contrato y Accidentes de Trabajo y demás de carácter social, así como también a las que se dicten de todo género y le sean aplicables.

12. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de las condiciones anteriores y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo sido aceptadas las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de 450 pesetas,

según dispone el art. 63 del texto refundido de la Ley y Tarifas de Timbre del Estado, de 3 marzo de 1960, las cuales quedan adheridas a esta resolución, de Orden del Excmo. Sr. Ministro se lo comunico para su conocimiento y demás efectos, advirtiéndole de la obligación que tiene de presentar este documento dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, en la Oficina Liquidadora de Derechos Reales correspondiente para satisfacer el referido impuesto y el exceso de timbre a metálico, en su caso."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, con remisión del traslado directo, para su entrega a las partes interesadas.

Valladolid, 27 de junio de 1962.—El Comisario Jefe de Aguas, P. A., Francisco Pérez de los Cobos.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Fresneda de la Sierra

Anuncio de subasta

Cumplidos los trámites reglamentarios, se saca a subasta la ejecución de las obras de pavimentación de calles de esta localidad, bajo el tipo de dos millones tres mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas con diez céntimos, a la baja.

El plazo de realización de las obras, será el estipulado en el pliego de condiciones confeccionado por este Ayuntamiento.

Los pliegos de condiciones, memorias, proyectos, planos y demás documentos relacionados con las obras, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días laborables y horas de oficina.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos, en concepto de garantía provisional, la canti-

dad de cuarenta mil sesenta y nueve pesetas con ochenta y ocho céntimos, y el adjudicatario presentará como garantía definitiva el importe del 4 por 100 del importe de la adjudicación.

Las proposiciones, con sujeción al modelo que al final se indica, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de diez a trece, desde el día siguiente al de la publicación del primer anuncio hasta una hora antes de la subasta.

La apertura de pliegos se verificará en el salón de sesiones de esta casa consistorial, a las doce horas del día siguiente al en que se cumplan veinte, a contar del mismo día en que aparezca este anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Todos los plazos y fechas que se citan se entenderán referidos a días hábiles. Los gastos del presente anuncio serán de cuenta del adjudicatario.

Modelo de proposición

Don, que habita en, calle, núm., con carnet de identidad núm., expedido en, enterado del anuncio publicado con fecha, en el «Boletín Oficial» de esta provincia, del día y demás condiciones que se exigen para la subasta de las obras de pavimentación de las calles de esa localidad de Fresneda de la Sierra Tirón, se compromete a realizar tales obras con sujeción al proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás fijadas, por la cantidad de (en letra) pesetas.

Fecha y firma del proponente.

Fresneda de la Sierra, 2 de julio de 1962.—El Alcalde, Gregorio Alarcia.

2.403.—D-248'15

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

de pastores, de ovejas, dulces cencejiles, etc., etc.

MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA

Espolón, 20.—Burgos